En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y de modo remoto el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**Z., A. G. C/ A., A. R. S/ Compensación económica" (Expte. N° 219 Año 2019)** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 975/2017), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 422.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 378/393 se dictó sentencia de grado, la cual fue apelada por la parte actora a fs. 395, siendo concedido el recurso libremente a fs. 396 (2° párrafo).

Los agravios obran a fs. 403/414, y la contestación de su traslado a fs. 416/418.

2.- La sentencia apelada. La Señora Jueza de grado en la parte dispositiva dispuso el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Se impone el análisis puntual de los motivos por los cuales *la iudex a quo* decide tal como lo hace.

2.1.- La parte dispositiva de la sentencia. La sentencia de grado ha resuelto rechazar en todos sus términos la demanda entablada por la Sra. A. G. Z. DNI N° X, impuso las costas a cargo de la parte actora. Reguló los honorarios profesionales de los abogados y ordenó practicar liquidación de gastos causídicos, una vez acompañada las valuaciones, debiendo la condenada

abonar el 3% del monto reclamado ver acápite 1.- OBJETO (fs.16). Intimó al Sr. A. a que dentro del plazo de 10 (diez) días acompañe una valuación real del inmueble ubicado en Villa Residencial San Miguel, Ruta N° X Altura X, de la localidad de Tanti, provincia de Córdoba, y de un automotor modelo Duster Dynamique 1.6 4x2 modelo 2012, debiendo ser a cargo de la parte actora los gastos que demanden la realización de las valuaciones.

2.3.- Los fundamentos vertidos en la sentencia. Para así decidirlo, la Sra. Jueza de grado tuvo en cuenta en los *"Considerandos"* que desde un punto de vista teórico, la compensación económica es una institución novedosa dentro del ordenamiento actualmente en vigencia, que se relaciona con una determinación objetiva, cual lo es el hecho de tener en cuenta si a resultas de la ruptura del matrimonio o unión convivencial se produce un desequilibrio patrimonial quedando uno de los convivientes en peor situación que el otro.

Citando doctrina agrega que una vez determinado desequilibrio, el restablecimiento de la equivalencia de situaciones deberá ser operado mediante una prestación única, por una renta por tiempo determinado, o bien, por plazo indeterminado (Conf. BUERES Alberto J. *Código Civil y Comercial de la Nación*, Editorial Hammurabi, página 350).

Sostiene que el instituto intenta proteger a quien de pronto queda en una situación de desequilibrio económico por la ruptura, debiendo quedar en claro que la naturaleza del mismo reviste particularidades propias, que se diferencian de otras instituciones jurídicas, como por ejemplo lo son los alimentos entre cónyuges, los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil, y el enriquecimiento sin causa.

La figura en cuestión se halla estructurada sobre la equidad, que como principio general del derecho propende a *"compensar"* los desequilibrios que provoca el cese de la plena comunidad de vida, con la clara finalidad de

evitar que las partes sufran un desequilibrio como consecuencia del mismo. Para decidir su procedencia habrán de A. asimismo los roles y funciones desempeñado por cada uno durante la vida en común.

Pone de relieve que, a todo evento, resulta irrelevante la idea culpa. Es decir: no interesa la culpa o inocencia de los cónyuges o los convivientes, debiendo primar el acaecimiento de las circunstancias que producen un desequilibrio económico, por la frustración crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que pudieron haber sido brindadas.

2.4.- La sentencia y el análisis de la prueba rendida. Con base en lo expuesto, se aboca al caso concreto a fin de determinar si efectivamente la Sra. Z. ha padecido un empeoramiento de su situación económica, vinculado con el cese de la convivencia, habiendo frustrado o postergado el crecimiento propio, con pérdida de *chances* u oportunidades y con desigualdad en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura de la convivencia.

A resultas de las probanzas, la Sra. Jueza de grado concluyó que la Sra. Z. y el Sr. A. fueron convivientes durante unos 12 años (desde 2006 hasta el mes de abril del año 2017).

Tuvo por acreditado que antes de su convivencia la actora trabajaba en tareas de limpieza en la firma M. y que vivía en una casa sita en la calle Epuyén X del Barrio Pujol II.

Dio por cierto también, que durante la convivencia el demandado trabajó primero en la empresa H. y luego en A., viviendo ambos (la actora y el demandado) en el domicilio sito en el Barrio de Comercio II, casa N°X (el cual es aludido como casa de la calle Luis X. en algún otro pasaje de la sentencia). Durante la convivencia la actora estudió peluquería atendiendo en el domicilio del Barrio Comercio .

II. Consideró asimismo, a resultas de las probanzas, que durante la convivencia la actora contaba con adicional de dos tarjetas de crédito que luego fueron dadas de baja, que fue cotitular de un plazo fijo y que contó con cobertura de medicina prepaga, la que a la postre también fue dada de baja.

Con respecto a la cabaña que la pareja tenía en la provincia de Córdoba (inmueble ubicado en Villa Residencial San Miguel, ruta X altura X la localidad Tanti, provincia de Córdoba), tuvo por acreditado que el terreno sobre el que se asienta la misma fue adquirido por el demandado con el dinero de una indemnización cobrada con anterioridad a la convivencia, y que la edificación y el mobiliario de la misma fue afrontado con ingresos del demandado, ello amén de considerar que no se hallaba absolutamente esclarecida la titularidad de dominio del inmueble.

En efecto, la parte demandada acompañó una copia simple de la escritura de compra de dicho inmueble de fecha mayo del año 2011(fs. 65/67), habiendo sido desconocida la documental por la parte actora (ver fs. 82).
Intimada que fue la demandada a exhibir los originales en la resolución de vista de causa, refirió a fs. 109 que la escritura original había sido robada, hallándose en trámite ante el Escribano D. V. la confección de un nuevo testimonio.

Puso de relieve, la jurisdicción de grado, que la parte actora desistió de la prueba informativa al escribano V. (ver fs. 18 punto IV) 358/359/362 y 363) y que más allá de que las partes hayan reconocido tanto la existencia del bien inmueble cuanto la fecha en que el mismo se adquirió, era necesario acreditar la titularidad por medio de la presentación del original de la escritura o copia certificada, y sumado a ello un informe de dominio del Registro de la propiedad inmueble. Indicó la Sra. Jueza de grado que la orfandad probatoria genera dudas acerca de la titularidad.

Con relación al rodado tuvo por cierto que el mismo no está a nombre del demandado (del Informe del Registro de la Propiedad Automotor obrante a fs. 190/192 surge que el automotor dominio X, figura a nombre de la Sra. N. M. M. desde el 02/07/2018 y que su titular anterior era el Sr. R. A. A., en un porcentaje del 100%).

La Señora Jueza de grado concluye que no obstante lo apuntado y que los informes socio ambientales, permiten advertir que el estándar de vida que llevaba la Sra. Z., cuando convivía con el Sr. A., era superior al que la actora lleva en la actualidad, la ruptura de la convivencia, no implica que uno de los ex convivientes deba seguir sosteniendo el mismo nivel de vida que llevaba durante la misma.

En lo que constituye la parte medular de la fundamentación considera que: "El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de ciertas circunstancias, el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales profesionales del otro conviviente; y la atribución de la vivienda familiar.

Es necesario que se den dichas circunstancias para que sea viable el instituto de la compensación económica, no basta con pretender alegar como desequilibrio que uno de los convivientes tenga una propiedad inmueble y un automotor adquiridos durante la convivencia, para reclamar como compensación económica el valor del 50% de los mismos". Y agrega: "solo cuando uno de los cónyuges y convivientes ha aportado mucha mayor cantidad de trabajo para satisfacer las necesidades del seno familiar que el otro, y no ha recibido restitución alguna o ella ha sido muy insuficiente, tiene

derecho a exigir al final del régimen, una compensación económica del otro cónyuge o conviviente".

Tiene especialmente en cuenta que la actora al comenzar la convivencia se desempeñaba en labores domésticas, en tanto que al concluir la relación se desempeñaba como estilista, y que accedió a tal oportunidad por haber podido estudiar a lo largo de los años en los que convivió con el demandado, surgiendo de la prueba que no contaba con otro proyecto personal más allá de la peluquería.

Observa, la Sra. Jueza, que la actora al momento del cese de la relación tenía su peluquería instalada con elementos que hacen a la actividad y clientela en la Calle Epuyen X del Barrio Pujol II "independientemente si ello resulta confortable en comparación a cuando atendía en el domicilio del Sr. A.".

Deriva de lo expuesto que no se puede acreditar que haya existido un desequilibrio manifiesto luego de la ruptura de la convivencia, ni un empeoramiento de su situación económica [de la Sra. Z.] a consecuencia de ello.

La *iudex a quo* refuerza su argumento con la siguiente consideración: "Si bien, la Sra. Z. ha alegado y pretende acreditar que la ruptura de la convivencia le produjo un empeoramiento y que durante la unión, de aproximadamente 11 años, habrían adquirido un terreno la localidad de Tanti, provincia de Córdoba, y un automotor marca Renault Duster modelo 2012, con ahorros, lo cierto es que se ha demostrado de manera indubitada en autos que el Sr. A. siempre durante la relación de convivencia trabajo en relación de dependencia y que percibe una suma de dinero de una ART, es decir que fue el único en este expediente, que ha demostrado que era él quien generaban ingresos. Y además no se ha podido demostrar en autos, que la Sra. Z. haya sido la única que se sacrificó y dejó de lado oportunidades laborales y económicas que favorecieron al Sr. A. y que por ello empeoro su situación de la que tenía antes de iniciar la convivencia. Su situación económica luego del cese de la convivencia, al contrario, puede entenderse

como mejorada, profesionalizó la actividad de peluquería. Y no se ha acreditado en autos que durante la convivencia se haya privado de lograr o llevar a cabo algún otro proyecto personal".

Lo manifestado la lleva a decidir el rechazo de la demanda.

3.- Los agravios de la parte actora. La expresión de agravios en estudio lleva a cabo primeramente una reseña de antecedentes del caso, en la cual adelanta cuáles serán las aristas centrales de la crítica.

3.1.- Cuestión preliminar. Antecedentes del caso. La parte apelante comienza por destacar que mantuvo con la demandada una convivencia de aproximadamente 10 años forjando en conjunto un *"buen pasar"* en el Barrio Comercio II -un barrio de clase *"media-media"*-, contraponiéndolo al lugar en el que pasó a vivir (la Señora Z.) luego de la aludida convivencia con A., esto es el Barrio Pujol II, un barrio de clase *"media-baja"*.

Todo esto, aclara, dicho sin ánimo de resultar peyorativo, y al solo efecto de poner de relieve como elemento notorio aquello que denomina como *"status social"*.

La vivienda del Barrio Pujol II no es de propiedad de la parte actora y cuenta con *"menor"* condición de habitabilidad. Destaca asimismo que sus labores de peluquera no pueden ser desarrolladas de la misma manera en este barrio pues no es la misma clientela, lo cual -entre otras cosas-, hizo que su trabajo pase a ser de permanente y diario a esporádico.

Sin perjuicio de lo apuntado, se encarga de resaltar que durante la convivencia su función principal no fue la de peluquera, sino *"atender el hogar"*.

Pone de relieve que su pretensión siempre apuntó a la compensación regulada por el CCC, fundada en el desequilibrio económico, el cual fue

acreditado en autos, especialmente mediante el resultado de los informes socio ambientales (no impugnados por las partes) y la prueba testimonial.

Indica que habiendo sido acreditado el desequilibrio económico, el rechazo de la demanda se debió a una desacertada valoración de la prueba.

Estima que para la jurisdicción de grado la actora no aportó nada en los años de convivencia, porque no valora correctamente el *"servicio doméstico"* prestado a fin de que el Señor A. pueda cumplir con su tarea profesional, primero en la empresa H. y luego en la firma A., poniendo todos los bienes a su nombre.

Señala que objetivamente el desequilibrio está probado desde que la Señora Z. se quedó sin un lugar adecuado para cumplir con su tarea en el barrio Pujol II, sin un ingreso mensual, sin el usufructo de los bienes de la pareja (cabaña de Córdoba y el automotor), sin obra social, sin plazos fijos a su nombre etc.

Recuerda que el fallo efectúa referencias extensas a la irrelevancia de la culpa, y a las diferencias con otros institutos tales como la obligación alimentaria y el daño moral, sin que nada de ello haya sido planteado en autos, razón por la cual adelanta su planteo de incongruencia objetiva.

Pone de relieve que conforme su manera de ver las cosas, el fallo consagra un acto de desigualdad y *"por qué no de violencia"*, que se asienta en un problema cultural de *"los argentinos"* que más allá de los Tratados Internacionales, llevará generaciones revertir. Se beneficia al hombre, a quien la sociedad no deja de considerar sino como *"macho alfa"*, valorándose incorrectamente la prueba colectada, lo cual torna al fallo arbitrario.

3.2.- La valoración de la prueba. Comienza la quejosa con la cita del artículo 710 del CCC, indicando que el fallo hace una interpretación desacertada de la prueba testimonial.

Plantea que está acreditada la pérdida de la cobertura médica, y la extrema necesidad de la misma conforme el testimonio proporcionado por las

Señoras C. (manifiesta que *"tiene un problema de salud en los huesos"*) y H. (dice que *"tiene un tumorcito en el cuello"*).

Critica la parte apelante que la Señora Jueza basa su criterio en que está probado que la Señora Z. prosigue con su actividad como peluquera en la vivienda del barrio Pujol II, sin tener en cuenta que la clientela no es la misma.

Indica que en el informe socio ambiental, no está probado lo referido por el Señor A. respecto de la propiedad del inmueble, ni que haya ayudado a los hijos de la Señora Z., que haya comprado los bienes durante la convivencia con dinero propio de él solamente. Plantea que luego de la ruptura, el Señor A. prosiguió normalmente su vida en idénticas condiciones a aquellas en las que vivía durante la convivencia, cosa que no acontece con la parte actora.

Espeta que el informe socio ambiental da cuenta de un desequilibrio manifiesto que se traduce en un empeoramiento derivado de la ruptura de la convivencia.

Critica que la sentencia atribuya a la demanda el haber planteado una suerte de reclamo por enriquecimiento sin causa.

Reitera sus consideraciones acerca de la desatención de la sentencia de grado respecto de los 10 años de labores y gestiones domésticas, que resultan esenciales para el desenvolvimiento familiar.

Puntualiza que la sentencia, no obstante hacer referencia a la existencia de plazos fijos en los que la Señora Z. era *"cotitular"* sin percibir suma alguna, a tarjetas de crédito en las que era *"adicional"* y a cobertura de salud en la que era *"beneficiaria"*, habiendo sido dada de baja de estos dos últimos beneficios, no deriva de ello desequilibrio económico con causa en la ruptura.

Destaca que el Señor A. se quedó con el dinero de la cuenta conjunta sin que haya probado entrega de ningún tipo a la parte actora.

Postula que la sentencia comienza a equivocar el rumbo cuando explica que el instituto por el cual se reclama no impone la obligación de que los convivientes luego de separarse sigan manteniendo el mismo nivel de vida que tenían cuando estaban juntos, cosa que no fue jamás, -según lo indica-, parte del reclamo incoado.

En cuanto al inmueble de la provincia de Córdoba, apunta que la duda acerca de la titularidad que experimenta la Señora Jueza, no puede ser óbice a la compensación económica. Ello así, pues la carga de la prueba pesaba sobre el Señor A. y dicha titularidad no está discutida en el expediente.

Por otra parte, plantea que si bien la indemnización con la cual se dice que el bien fue adquirido en su momento existió, no está acreditada adecuadamente la vinculación de la misma con la compra del terreno, la edificación de la cabaña y la compra de los muebles.

Tampoco se acredita que el vehículo haya sido renovado con fondos propios.

Plantea que no reclamó el 50% de los bienes porque se le atribuya el carácter de *gananciales*, sino que se estimó en ese porcentaje la compensación que corresponde a la parte actora, con motivo del desequilibrio derivado de la ruptura. La posición del fallo resignificando el reclamo de la parte actora supone a su juicio incongruencia objetiva, tratándose de una sentencia *extra petita*.

3.3.- La cuantificación. La quejosa plantea que los parámetros legales están contenidos en el artículo 525 del CCC.

Destaca que el Señor A. antes de la convivencia no contaba con una cabaña en Córdoba. Que la pareja la tuvo para ambos. Y que cesada la unión convivencial, el señor A. sigue teniéndola en tanto que la señora Z., ya no.

Pone de resalto que el Señor A. sigue contando con las posibilidades que le otorga su empleo en A., mientras que la parte actora vio frustrado su

desarrollo en su actividad por el cambio de barrio, lo que afectó negativamente su clientela.

Indica una vez más que se soslaya la actividad doméstica de la actora.
Sostiene que la relación de causalidad entre la ruptura y el empeoramiento de la situación económica está acreditada al tenor de la clara pérdida de *chances* que experimentó la actora.

Afirma que su parte simplemente estableció un punto de partida para la estimación, citando doctrina que refiere a jurisprudencia que ha ordenado el pago de una renta equivalente al 20% de los ingresos mensuales de la parte que debe compensar.

Reitera que en modo alguno se intentó nivelar los patrimonios de las partes y que, por el contrario, simplemente se procuró la compensación del empobrecimiento sufrido y probado en autos.

Sostiene que la sentencia al decidir en contra de lo que postula, viola el criterio de la sana crítica en la valoración de la prueba cayendo en los deméritos de la libre convicción. Así lo demuestra el hecho de que la Señora Jueza hable de *"partición"* y de la existencia de *"otras acciones"* para *"reclamar el aporte suyo"* cuando ello nunca fue planteado así en la demanda.

Enrostra de la sentencia en crisis que prescribe tres requisitos para la procedencia de la compensación, a saber, (a) el desequilibrio (patrimonial) manifiesto de un conviviente respecto del otro, (b) que tal desajuste implique el empeoramiento del conviviente que reclama, y que, (c) tenga causa adecuada con la convivencia.

Plantea que la sentencia desconoce el informe socio ambiental en cuanto pone de manifiesto que no es lo mismo vivir en el Barrio Comercio II que en el Barrio Pujol II, que la atención médica de la actora disminuyó en su calidad, y que, no es la mismo la situación de un conviviente que continúa vacacionando en la cabaña de la pareja en Córdoba con la del otro conviviente, que no puede enjugar sus necesidades básicas.

Destaca la parte apelante que no se ha probado que los bienes de la pareja hayan sido adquiridos con el solo esfuerzo del demandado Señor A. También señala que es un yerro basarse parcialmente en el testimonio de H. y R. al destacar que sigue trabajando de peluquera en su nuevo ámbito como si la nueva situación en nada difiriese de la anterior, desestimando en su sentido más esencial el informe socio ambiental que da cuenta de que su actividad en el Barrio Pujol es esporádica, y con un sensible descenso en los ingresos por diferir las condiciones socio económicas de la clientela. Con base en ello, postula la arbitrariedad del fallo haciendo reserva del caso federal.

Resalta que la sentencia valora los hechos en el marco de un problema de carácter cultural, al sostener que no existe empeoramiento que dé lugar a la compensación luego de 11 años de convivencia porque el Señor A. al contar con ingresos por trabajo en relación de dependencia y al haber percibido una indemnización, era el único que contaba con la posibilidad económica de adquirir bienes. Así en su carácter de hombre proveedor o generador de ingresos, el plano de la mujer es enteramente secundario.

La sentencia violaría según la apelante, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia en condiciones de vulnerabilidad, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y en especial la Convención de *"Belem do Pará"*. Ello así, pues el fallo sostiene que la situación de la actora luego del cese de la convivencia puede entenderse como *"mejorada"* a raíz de que *"profesionalizó su actividad de peluquera"*.

Refiere a un fallo del Juzgado de Familia de Esquel, sin proporcionar la cita puntual del mismo.

3.4.- Las Costas. Se agravia por la condenación en costas por cuanto ninguna duda cabe que estamos frente a un tema conflictivo. De ahí que la condenación en costas por el 3% del valor de bienes sobre los que la actora

no pidió *"partición"* carece de fundamento jurídico lindando con la incongruencia objetiva.

Señala que la actora demandó en la correcta creencia de que contaba con razones jurídicas para litigar.

Solicita que para el improbable supuesto de resultar perdidosa la actora en los agravios que hacen al fondo de la cuestión, al menos se impongan las costas en el orden causado.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la demandada, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios conforme se los he individualizado en el punto 3 de este voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Si bien los agravios cuentan con sustento técnico tal como ha sido ya puesto de relieve, la parte apelante incurre por momentos en reiteraciones que ameritan su sistematización. De modo previo efectuaré una breve relación del marco en el cual se emplaza el presente instituto en el ordenamiento privado argentino e iré adentrándome en la parte medular de los agravios planteados.

6.1.- La perspectiva de género como cuestión liminar. Tristemente la historia de las luchas de la mujer por sus derechos es un lento peregrinar, que solo ha empezado a encontrar una respuesta madura en las sociedades contemporáneas. Se dio una progresiva expansión del horizonte en materia de relaciones de familia, que ha venido mostrando hechos legislativos que dan cuenta de un camino con un rumbo claramente definido.

En este orden, la protección de la mujer pasa a asumir el carácter de principio jurídico a partir del cual las normas legales deben ser interpretadas. La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de*

discriminación contra la Mujer, impuso la necesidad de incorporar mecanismos con perspectiva de género, que obraran tuitivamente respecto de la mujer.

En lo que nos interesa, en sus considerandos, tiene presente la existencia de un gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, sosteniendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y a mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Con base en ello dispone en el artículo 5° que: "Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

La adhesión de la Argentina a la Convención y su posterior elevación al rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) respondió a la necesidad de revertir circunstancias históricas y culturales. En este orden, se ha sostenido, que nuestro país no escapa a las relaciones conformadas en orden al sistema patriarcal impuesto: las mujeres en sus vínculos son subordinadas y enmarcadas en un rol adherido a estereotipos de género. (MAINARDI, Yael y URTUBEY, Lola, "Desafíos para la justicia en materia de compensación económica: un recurso jurídico con perspectiva de género", Publicado en: RDF 94, 126, Cita Online: AR/DOC/853/2020).

En esa línea se inscribe la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta norma en su artículo 2, identifica como su objeto la promoción y la garantía de: "la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida inc. a)", y "la remoción de patrones socioculturales que promueven y

sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (inc. e)."

Nuestra provincia, cuenta con la Ley XV N° 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. La norma ya en su artículo primero consagra que "Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Chubut". Establece, en el artículo 4, que la presente normativa, tiene por objeto la protección integral y la promoción de la igualdad de oportunidades y equidad de género de toda mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y personas pertenecientes al colectivo L. G. B. T. Q. Legislando, el artículo 3 lo relativo a la igualdad de oportunidades en los siguientes términos: "para los efectos de esta Ley debe entenderse como igualdad de oportunidades y equidad de género, al disfrute de similares oportunidades y recursos para desarrollar determinadas actividades y acceder a bienes y servicios con equidad de género, lo cual implica el logro de metas".

Vale señalar que el artículo 5 legisla los derechos protegidos debiendo destacarse especialmente el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona (inciso 5).

Toda esta reseña, resulta pertinente a los fines de concluir que, al analizar el instituto de la compensación económica, la *perspectiva de género* constituye un imperativo insoslayable para los Magistrados.

6.2.- El instituto de la compensación económica (artículo 524 del CCCN).

Con base en tales antecedentes, la introducción de un instituto como el de la *"compensación económica"* resulta corolario reciente de la incorporación de las perspectivas a través de las cuales se conciben las relaciones de familia.

Esto se torna evidente cuando se advierte la enorme mudanza psico-social al tenor de la cual, desde hace algunas décadas las personas deciden estructurar su vida familiar con bases diversas al matrimonio civil.

Los fundamentos del CCCN se hacen cargo de los antecedentes normativos previos, al señalar que la reforma Constitucional de 1994 implicó la aceptación de diferentes formas de organización familiar, fenómeno reconocido en diversas leyes especiales y en la jurisprudencia, que han otorgado algunos efectos jurídicos a las relaciones afectivas que cumplen determinados requisitos (estabilidad, permanencia, singularidad y publicidad). El avance de la jurisprudencia y de la legislación local en la materia es manifiesto.

Desde la obligada perspectiva de los derechos humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar, la regulación, aunque sea mínima, de las convivencias de pareja, constituye una manda que el CCCN recepta explícitamente. Todos estos derechos deben conjugarse y articularse de manera armonizada y coherente con el régimen matrimonial.

En consecuencia, si bien mantiene diferencias entre el matrimonio y la convivencia de hecho como formas de organización familiar distintas, regula los efectos de la *"unión convivencial"*.

En este sentido, se precisó que la convivencia, es decir, compartir la vida en pareja con otra persona, fundada en el afecto, y con independencia de la orientación sexual de sus integrantes, en aparente matrimonio, es uno de los elementos estructurales de esta forma familiar.

Acto seguido define a la *"unión convivencial"* en los siguientes términos, es la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que comparten un proyecto de vida en común.

De esta manera se llega a concebir el artículo 524 del CCCN en los siguientes términos: "Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura,

tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial".

El ordenamiento privado reconoce a la categoría de la unión convivencial dentro del espectro de posibles maneras de organizar la familia dentro de la comunidad. Con base en los antecedentes que propugnan la protección de la mujer como sujeto inserto en estructuras que naturalizan socialmente una desigualdad concreta en la posibilidad de desarrollo, consagra el derecho a la compensación económica, en cabeza de aquel conviviente que ante el cese de la unión sufre un desequilibrio económico manifiesto que implica un empeoramiento de esta índole en su situación, siempre que ello tenga por causa a la convivencia y su ruptura.

La compensación económica deviene en un mecanismo que aporta *perspectiva de género* a nuestro ordenamiento jurídico, procurando paliar una asimetría patrimonial que se tuvo como causa adecuada a la unión convivencial y a su ruptura.

6.3. La irrelevancia de la culpa. La parte apelante refiere primeramente el tratamiento acerca de la irrelevancia de la culpa en la ruptura, y las diferencias con otros institutos tales como la obligación alimentaria y el daño moral, las cuales no han sido cuestiones propuestas.

Sobre el punto he de efectuar una breve aclaración. El instituto no exige factor de atribución subjetivo, siendo la culpa o el obrar doloso de alguno de los convivientes en la ruptura de la convivencia irrelevante.

Ello no significa que no exista factor de atribución, entendido en sentido amplio, como razón de corte valorativo con relevancia suficiente para que verificados los extremos del art. 524 del CCCN proceda la compensación.

Entiendo que ese factor de atribución en la compensación económica consagrada en nuestro ordenamiento (concebido desde un concepto amplio) es la *equidad*, y en alguna medida, la proyección de los efectos de la

solidaridad familiar -cuando se dé una situación de desequilibrio patrimonial notorio-, que resiste en el tiempo, aun terminada la relación convivencial.

Al respecto, se ha señalado que "la compensación económica tiene un fundamento resarcitorio basado en la equidad (ver FANZOLATO, Eduardo, Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio, Depalma, Bs. As, 1991, ps. 27 y ss.; SAMBRIZZI, Eduardo A., Las compensaciones económicas entre los cónyuges en el Proyecto de Código Civil, DFyP 2013 (diciembre), p.30; del mismo autor: "La compensación económica en el divorcio. Requisitos para su procedencia", LL 21/11/2017, p. 1, AR/DOC/256/2017).

Pero el fundamento compensatorio debe distinguirse de la idea de indemnización propiamente dicha, pues en el caso no existe una conducta del cónyuge deudor que resulte objetivamente ilícita, ni mucho menos reprochable desde un comportamiento subjetivo subsumible en el dolo o la culpa vinculado con las causas de la ruptura de la relación.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en otros países del globo, -como Francia o Chile-, donde las conductas de los cónyuges deben ponderarse a los fines de determinar la procedencia y monto de la compensación, en nuestro derecho, -al igual que en el caso español-, la figura debe interpretarse en el marco de un sistema que recepta el divorcio incausado.

En este sentido, la compensación se alza como un resarcimiento o corrección basada estrictamente en un hecho o dato objetivo, cual es el desequilibrio económico relevante entre los cónyuges o convivientes con causa adecuada en la convivencia y su ruptura" (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Nación N° 92 *"M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN"*, sentencia del 17/12/2018).

Ahora bien, no obstante lo expuesto, la Señora Jueza de grado refiere en sus fundamentos a la culpa y que no es necesario el reproche a fin de imputar la obligación de compensar, no es un punto relevante sobre el cual se base la decisión que rechaza la demanda.

De la misma manera, la circunstancia de que lo novedoso del instituto respecto de las figuras vigentes en el Código Civil anterior, pueda ameritar un análisis en el cual se pongan de relieve las diferencias, no supone violación *per se* del principio de congruencia.

Por lo que en este sentido el agravio no puede prosperar, no resultando las consideraciones respecto del factor de atribución y las figuras del daño moral y la obligación alimentaria, incongruencia en sentido estricto entre lo peticionado y lo decidido.

En segundo lugar, refiere la quejosa que la sentencia equivoca el rumbo cuando fundamenta que el instituto no impone la obligación de que los convivientes mantengan luego de la ruptura el mismo nivel de vida, lo cual no fue planteado.

Debo poner de relieve que tampoco configura en sentido estricto incongruencia la consideración efectuada por la Señora Jueza de Grado a fs. 387 párrafo cuarto. Ello así dado que la judicante realiza esa apreciación respecto del instituto de la compensación económica y no respecto del reclamo efectuado.

La misma aclaración es válida respecto de la afirmación que precisa a fs. 383 segundo párrafo cuando indica que "no debe pretenderse buscar la nivelación o igualación patrimonial entre las partes". Ello así porque se trata de referencias dirigidas a la figura de la compensación en general, que no están orientadas a descalificar el planteo incoado. Vale decir, no se indica que la actora pretenda nivelar o igualar, sino que el intérprete debe cuidarse bien de interpretar la compensación como una herramienta niveladora.
En este orden, el agravio no puede prosperar.

En tercer término cuestiona, en esta misma línea de ideas que la sentencia le atribuye al pedido de su parte un carácter diferente, al hablar de *"partición"*, considerando que existen *"otras acciones"* para *"reclamar el aporte suyo"*. Pone de relieve que la sentencia, en otro pasaje, se refiere al pedimento como si se

tratara de un reclamo por enriquecimiento sin causa, lo cual, según postula, entraña incongruencia objetiva, por sentencia *extra petita*.

El planteo fue articulado por la parte con base en los artículos 524 y 525 del CCCN y dentro de las condiciones de posibilidad del instituto. Esto es así por cuanto solicita cuantificar la compensación acudiendo al expediente requiriendo un porcentaje del valor de los bienes adquiridos y un porcentaje de los ingresos del demandado, lo cual, atendiendo a la presentación en su totalidad, no da lugar a la confusión con reclamos de partición o división de bienes.

Ahora bien, no obstante que los cuestionados pasajes de la sentencia se refieren a institutos distintos de la compensación económica y dejan abierta la vía para incoar de manera diferente el reclamo, es lo cierto que la extensa fundamentación sobre la que se asienta el rechazo no hace hincapié en estas consideraciones.

Contrariamente, la sentencia centra su mira en la inexistencia de desequilibrio económico en las condiciones que la ley exige para que proceda la compensación económica, y no en la manera en la que fue hecho el reclamo.

De lo expuesto derivo que el agravio debe ser rechazado en esta parcela por cuanto no se verifica incongruencia objetiva en sentido técnico.

6.4.- Planteo de arbitrariedad por valoración general de la prueba. Por último, la quejosa plantea arbitrariedad por yerro en la valoración de la prueba de modo muy general, cuanto entiende que la desestimación de testimonios, informes ambientales e informativa están vinculados a un problema cultural de los argentinos.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación

suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos. La Señora Jueza de grado no omite referirse a las pruebas producidas excluyendo del análisis alguna a fin de llegar a la conclusión que erige en el resuelve. Tampoco omite el tratamiento de cuestiones, que han sido planteadas, ni desoye doctrina legal imperante en la materia.

No obstante lo manifestado, y tal como se lo pondrá de relieve al abordar el resto de los agravios, la providencia arriba a una conclusión, que puede no responder a los criterios mediante los cuales el ordenamiento exige que sea reflexionado un instituto tomando como base la perspectiva de género, las pruebas producidas y la teleología misma del instituto de la compensación. De ahí que toda sentencia pueda ser a todo evento materia de revocación, sin que por ello resulte necesariamente arbitraria.

En este marco, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, el acto jurisdiccional no es arbitrario y resulta plenamente válido. Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.5.- Planteos que ponen en crisis la valoración de la prueba por desconocer la existencia de desequilibrio patrimonial. Corresponde que me aboque a los cuestionamientos que la apelante hace respecto de la valoración de la prueba, con especial atención a los hechos que configuran los requisitos de procedencia de la figura, a saber: (a) el desequilibrio

(patrimonial) manifiesto de un conviviente respecto del otro, (b) que tal desajuste implique el empeoramiento del conviviente que reclama, y que, (c) tenga causa adecuada con la convivencia.

En primer lugar, los agravios ponen de relieve la existencia probada de desequilibrio patrimonial entre las partes con empeoramiento en la situación económica de la actora. Hace hincapié la quejosa en los informes socio-ambientales producidos en autos.

Entiendo que esta prueba es fundamental para desentrañar los hechos debatidos en el presente expediente, por ello me detendré exhaustivamente en su análisis.

En este orden, el informe socio ambiental obrante a fs. 125/125 vta., el cual releva el lugar en el cual luego de la ruptura de la unión convivencial reside el Señor A., da cuenta de que se trata de un hombre de 50 años de edad, de estado civil soltero, nacido en Mendoza que cuenta con estudios secundarios completos y de técnico electromecánico. Que se desempeña en la empresa A., habiéndosele constatado en ese momento ingresos que oscilaban entre $ 15.000 y $ 19.000 por quincena. También constata la profesional que cuenta con la Obra Social A. S.

Refiere que las partes convivieron durante 12 años. Que no tienen hijos en común y que el Sr. A. continúa viviendo en la casa que constituyó el hogar conyugal, dicha vivienda es de propiedad de su madre. Vive solo, tiene una hija de 18 años de edad que se encuentra estudiando, realizando curso de lenguas de seña y él brinda colaboración con sus gastos.

La profesional interviniente reseña que respecto a lo solicitado por la actora, el Sr. considera que no corresponde dado que durante la convivencia conyugal, ella no aporto dinero para los proyectos que tenía, (en los cuales se encuentran incluida la vivienda de la provincia de Córdoba). Añade que las tareas domésticas domiciliarias, las compartían. Por otro lado, desde el punto de vista del Sr. A., en su caso siempre ayudó de una u otra manera a

los hijos de la Sra. Z. durante la convivencia conyugal, ya que la situación de limitaciones de recursos de los mismos, afecta emocionalmente a la Sra. (Detalla distintas compras efectuadas, y momentos en los que les ayudó económicamente, ante las condiciones de carencia de dichos jóvenes). Menciona que la Sra. Z. al retirarse se llevó algunos elementos.

Refiere gastos mensuales cuya sumatoria ronda los $ 20.000 y que ha cambiado el vehículo (actualmente cuenta Renault CAPTIVA 2018, de la misma adeuda U$S 10.000).

Asimismo, el demandado "reside en la vivienda que constituyó el hogar conyugal. En términos generales la misma evidencia buen estado de mantenimiento general. Se trata de una construcción amplia, con todas las terminaciones correspondientes. Los ambientes disponibles son: tres dormitorios, living - comedor, cocina, baño interior y un ambiente destinado a: estudio/oficina. Cuenta con los servicios completos"

Concluye la auxiliar de la justicia que "el Sr. cuenta con empleo estable y una organización material que le permite una adecuada organización personal. En términos generales, el mismo mantiene su estándar de vida, en relación a la modalidad que lo implementaba durante la convivencia con la Sra. Z.".

El informe socio ambiental obrante a fs. 127/128, es realizado en la vivienda de la Señora Z. luego de la ruptura de la unión convivencial.

En este sentido, la Sra. Z. se domicilió en la calle Epuyen N° X del Barrio Pujol II. La actora es argentina nacida en la ciudad de La Plata y cuenta a la fecha actual con 57 años. Su nivel de instrucción es "estudios secundarios incompletos" y su estado civil es "soltera".

El informe destaca que actualmente está "desempleada; realiza changas como peluquera, en su casa o a domicilio" y que sus ingresos ascienden a $750 por semana aproximadamente, sin contar con obra social.

El relato coincide en que “convivió con el Sr. A., durante 12 años. Se separaron 24/4/2017. No tienen hijos en común”.

La Señora Z. manifiesta que ella tiene tres hijos más grandes y que ha regresado al domicilio que constituyó el hogar conyugal durante su primera convivencia, (la misma sería propiedad del padre de sus hijos).

Refiere el informe que “En cuanto a la situación de salud, la Sra. se ha visto muy desfavorecida sin obra social, ya que no pudo realizar los controles ginecológica regularmente efectuaba, ha visto limitado su acceso a psicoterapia ya que desde que el sistema de salud se complicó por retención de servicio y paros, y se ha quedado sin acceso a la psicoterapia, (durante la entrevista se la observa con componente de angustia). Del mismo modo explica que presenta una dificultad significativa relacionada a presión ocular, necesitando tratamiento, controles oftalmológicos, uso de anteojos”.

En cuanto a la situación económica de la actora, refiere el informe que la Sra. cuenta con ínfima actividad laboral. Recibe ayuda de sus hijos para atender sus necesidades alimentarias, y de servicios, (la hija que vive en él abona los servicios domiciliarios de agua potable, luz eléctrica, gas natural y cablevisión); por su parte la entrevistada, en algunas ocasiones le ayuda cuidándola su nieta. El aspecto laboral de la Sra. se vio modificado desfavorablemente, luego de la separación dado que ella contaba con su peluquería en la vivienda donde residía junto al Sr. A.

En esa dirección la Sra. tenía su clientela, lograda durante el tiempo que instaló su local comercial allí, la cual, por la ubicación domiciliaria ha de posibilitar el acceso a clientes de mayor nivel adquisitivo al de la zona actual, (vale agregar, muy golpeada actualmente por la pandemia). Por otro lado, la organización habitacional actual resulta de gran incomodidad, ya que en un pequeño espacio tiene la cocina/comedor y ha instalado solo algunos elementos correspondientes peluquería.

En lo relativo a lo habitacional, la profesional destaca que “El lugar que la Sra. tiene acondicionado como vivienda personal, se encuentra contiguo a la casa de su hija se trata de un ambiente con pasillo de un metro y medio de ancho por tres metros de largo aproximada comunicado en forma de "L", con el baño interior, (instalado de manera completa) y el dormitorio, cuyo ambiente es de dos metros y medio por dos metros y media aproximadamente, sin iluminación ni ventilación natural. La vivienda presenta condiciones edilicias sencillas, se percibe olor a humedad. La construcción es de material mampostería, pisos de cerámicos [y] techo recubierto con un fenólico interior.

El sector tipo pasillo donde la Sra. tiene acondicionado como cocina - comedor peluquería resulta ser de mucha incomodidad, para ubicar escasos muebles, una mesa pequeña plegable colgada de la pared que se desarma para poder circular, tres asientos tipo banquetas pequeñas, cocina a gas, mesada, una silla peluquería y espejo en la pared. En el dormitorio, el espacio le permite ubicar una cama de plaza y media, un espacio para circular, en estantes de madera organiza ropa, y televisor grande amarrado de la pared. Dispone de los servicios básicos”

La profesional concluye: “La Sra. Z. cuenta con ingresos económicos ínfimos, recibe escasa ayuda de sus hijos para atender las necesidades básicas de manera limitada. Se encuentra en condición socioeconómica muy precaria. Se la observa muy afectada emocionalmente y con otros requerimientos de salud con imposibilidad de acceder, (de falta de medios y paros en el sistema público). Su desempeño laboral es limitado frente al cambio de dirección teniendo en cuenta el nivel socioeconómico del sector barrial actual y la crítica situación general de público conocimiento. Habitacionalmente ella se organiza en condiciones muy sencilla con importantes limitaciones. Tales condiciones distan de manera significativa las condiciones que mantenía durante la convivencia y no le permiten

adecuada comodidad para el desarrollo de la vida cotidiana; menos aún para desempeñarse laboralmente como peluquera".

Se pude advertir, a partir del informe socio ambiental, que la unión convivencial de las partes duró doce (12) años. Existe coincidencia con el legajo personal del demandado en la empresa A., en donde la Señora Z. figura como conviviente y beneficiaria del seguro.

También queda acreditado que durante ese período de tiempo la pareja habitaba un inmueble con comodidades propias de un barrio como lo es COMERCIO II, y que concretaron el proyecto relativo a la compra del terreno en la localidad de Tanti en Córdoba, disponiendo luego la edificación y acondicionamiento, ello sin perjuicio de cómo se hayan afrontado los gastos de la empresa común.

Que la actora desarrollaba tareas propias de su actividad, -que es la peluquería-, en la casa, y que contaba con la obra social A. salud. Que durante ese período el demandado comenzó a trabajar en la empresa A. (antes era supervisor en H.).

Producida la ruptura, el Señor A. continúa residiendo en el que era domicilio de la pareja durante la unión, mientras que la Señora Z. vive en la casa del Barrio PUJOL II (conforme la caracterización de la actora, un barrio clase "media-baja"). Las características de ambas casas difieren siendo las de la actual morada de la Señora Z.

marcadamente modesta con relación a la situación anterior.

El demandado tiene trabajo en relación de dependencia con ingresos quincenales fijos, los cuales duplican los ínfimos ingresos de la actora que además no son fijos.

La actora al presente no desarrolla su actividad en el barrio anterior, sino en un lugar que por sus características minimiza la posibilidad de mantener ingresos similares a los que tenía durante la convivencia, atendiendo también a domicilio.

El informe permite advertir que los ingresos de la actora han sufrido drásticamente a raíz de la pérdida de la clientela con motivo de su desplazamiento de un barrio en el que las personas que se atendían con ella, contaban prosperidad y mejores ingresos, que aquellas que pueden requerir sus servicios al presente.

El Señor A. cuenta con la misma cobertura médica que tenía durante la unión convivencial, en tanto que la señora Z. debe acudir a los servicios médicos que el estado provee.

El demandado continúa usufructuando el proyecto de la provincia de Córdoba, aduciendo que es producto exclusivamente de su esfuerzo, en tanto que la Señora Z. no tiene ya ningún acceso a ese bien.

Todo lo reseñado permite derivar que se verifican en autos los tres extremos de procedencia de la figura: se halla acreditado por una parte un desequilibrio patrimonial claro y significativo entre las partes, entrañando ello el empeoramiento de la situación económica de la actora y, por la otra, que ambas circunstancias tienen por causa la convivencia y su ruptura.

La prueba testimonial contribuye de manera inequívoca a corroborar las conclusiones del informe ambiental, aportando datos que refuerzan la situación de desequilibrio patrimonial.

La testigo E. H. (fs. 203) pone de relieve que ella tenía la clientela en "L. M. C." es decir en la casa en donde se desarrolló la convivencia, lo que permite advertir la desmejora que produjo el desplazamiento de un barrio a otro.

Coincide la testigo R. en que durante la convivencia concurría a que le corte el cabello en el Barrio COMERCIO mientras que a la actualidad, lo hace en el Barrio PUJOL. Que "antes de la separación ella estaba bien, atendía en casa de R. y tenía movilidad para andar" (fs. 236).

La testigo A. indica respecto de la actora, que "su situación cambió un montón […] porque el lugar donde vive es muy chiquito, no tiene espacio para trabajar bien, perdió clientela, porque la mayoría era del barrio donde

vivía antes". Destacando que "actualmente tiene muy pocos clientes" (fs. 263).

No obstante que los testigos aportados por el Señor A. dan cuenta de que la actora habría ejercido el oficio de peluquera también en el domicilio del Barrio PUJOL II, la sentencia da por probado que durante la convivencia la actividad tuvo lugar en el Barrio Comercio II, y que luego de la ruptura retornó al Barrio PUJOL II.

De todo lo expuesto, surgen claramente acreditados los extremos de procedencia de la figura (desequilibrio, empeoramiento y causa en la relación y la ruptura).

La sentencia de grado tuvo por acreditado, mediante la prueba documental, que la actora contaba durante la convivencia con adicionales de las tarjetas A. E. y V. O. y que las mismas fueron dadas de baja por el titular, al igual que el servicio de cobertura de A. S.

Se trata, -en consecuencia-, de circunstancias objetivas que dejan a las claras el desequilibrio patrimonial entre las partes, con sensible perjuicio económico de la actora, con motivo en la relación y su desenlace.

El informe de fs. 233, con más la documental acompañada, acreditaron también la existencia de una caja de la caja de ahorro N° X de la cual el Señor A. era titular (la sentencia dice Z. debido a un error de pluma) y la Señora Z. era cotitular, sin que se haya dado certeza del destino de los fondos.

En razón de lo referido he de tener por probados los extremos materiales fundantes de la figura de conformidad con lo exigido por el artículo 524 del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto, el agravio es procedente y será acogido con los alcances que detallaré en los acápites posteriores.

6.6.- Planteos que ponen en crisis la valoración de la prueba por desconocer el aporte de la actora a la relación. El punto en el cual la

sentencia puesta en crisis se aparta más del centro de gravedad que rige al instituto que nos ocupa es la valoración del aporte dinerario de la actora durante los doce años de unión convivencial.

Primeramente, debo destacar que el artículo 524 del CCCN no pone, entre los requisitos de procedencia de la compensación, la necesidad de sopesar la medida en la cual los miembros de la pareja han aportado económicamente a la misma durante la convivencia.

Solamente se atiende tal circunstancia entre las consideraciones relativas a la causa del desequilibrio, que debe ser la convivencia y la ruptura de la misma.

En este sentido, es lógico que la medida en la que las partes se hayan prodigado en la común empresa familiar, es un dato que permite discernir si el desequilibrio reconoce como causa adecuada la convivencia o no.

El hecho de que existiese una asimetría notable y grotesca entre el aporte que una y otra parte haya hecho a la relación, aun sin ser presupuesto de la figura podría ser, en cualquier caso, una pauta morigeratoria a la hora de cuantificar la compensación y únicamente en casos muy extremos óbice a su procedencia.

6.6.1.- La atención del hogar. Aclarado esto, cumplo en recordar que los agravios comienzan por poner de relieve que la función principal de la Señora Z. era la atención del hogar, con total independencia de su actividad como peluquera.

La orfandad probatoria en relación a las tareas hogareñas amerita bucear en la prueba indiciaria derivada de los escasos elementos aportados a los efectos de extraer conclusiones lógicas partiendo de premisas probadas, las cuales al cotejarlas con las leyes de la experiencia me permitan obtener una presunción *hominis*.

De esta manera, el indicio representa toda y cualquier circunstancia que tiene conexión con el hecho más o menos incierto, que se procura probar. La convicción indiciaria se funda en un silogismo lógico compuesto por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. **La premisa mayor o absoluta** la constituyen las leyes de causalidad aceptadas por la razón en virtud de la experiencia, **la premisa menor** consiste en un hecho concreto, conocido y que tiene relación con la regla genérica y abstracta de la premisa mayor, **la conclusión** que surge de la relación entre ambas premisas, la cual le otorga fuerza probatoria al indicio.

La prueba indiciaria debe valorarse en forma general y no aislada, y de manera conjunta, esto ocurrirá cuando la incidencia de unos indicios sobre otros elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica (Conf. arg. del art. 163 del CPCC), por ello he extraído una serie de indicios de los cuales puede derivarse una presunción judicial certera:

- La premisa mayor o absoluta: En una pareja, la persona que transcurre mayor tiempo en su casa es quien se encarga mayormente de las tareas hogareñas.

- Premisa menor: El hecho de que la Sra. Z. se desempeñaba profesionalmente en el seno del hogar en el que convivían.

- Conclusión: Resulta *presumible* que el peso del trabajo que entraña mantener el orden, el aseo y la organización de la casa recayese sobre ella, tal como lo señala la queja.

No obstante la alegación del demandado en torno a que esas tareas eran compartidas, lo cierto es que durante las horas en las que se desempeñaba en la sede de sus empleos primeramente H. y luego A., no estaba físicamente en la casa del barrio COMERCIO II mientras que la Señora Z., sí. Además siendo una presunción *hominis*, existe una inversión probatoria que pone en cabeza del demandado acreditar lo contrario, cosa que no aconteció en autos.

En este orden, la *perspectiva de género* destacada en el punto preliminar impone que esa actividad sea adecuadamente visibilizada a la hora de valorar el aporte de los convivientes a la comunidad de la familia.

Tengo en consecuencia por acreditado que las tareas del hogar recaían fundamentalmente en la actora, sin perjuicio del margen de colaboración que pueda haber brindado el demandado durante el periodo de la convivencia.

El hecho de que la sentencia, fundándose en la testimonial, haya dado por válido que la Señora Z. no frustró ningún proyecto personal dado que su único norte y horizonte residía en el ejercicio de la actividad relacionada con la peluquería, no quita a las tareas domésticas diarias su importancia.

Concluyo que el desempeño de una actividad, como es la peluquería, en el mismo domicilio de la pareja, genera una presunción *hominis* de que la Sra. Z. realizaba las tareas hogareñas, la cual no ha sido desvirtuada por la parte demandada.

6.6.2.- Los bienes. Con respecto a los bienes que fueron adquiridos durante la unión convivencial por la pareja, he de efectuar una breve acotación.

En esencia no se discute en las presentes actuaciones la titularidad de los bienes, ni el aporte que cada uno de los convivientes ha hecho para la adquisición de los mismos. Lo que se analiza es la forma en la que los convivientes se brindaron y prodigaron su esfuerzo, durante el periodo en el que estuvieron juntos, a la hora de incorporar bienes a la familia.

6.6.2.1.- La casa de Tanti en la provincia de Córdoba. La parte demandada ha manifestado que el terreno de Córdoba en la localidad de Tanti fue comprado con una indemnización percibida por el Señor A.

Exige atención el razonamiento relativo a los gastos de edificación de la cabaña y al amueblamiento de la misma. La sentencia concede validez a la postura del demandado cuando señala que, en tanto él era el único que

poseía ingresos, la titularidad, y el usufructo del bien le corresponden sin que deba compensar a la actora.

Esta solución no solo contraría la premisa del artículo 524 del CCCN por cuanto impone un extremo de procedencia no consagrado por la ley, sino que tampoco valora e invisibiliza el trabajo cotidiano y doméstico que conlleva la mantención y salvaguarda que el hogar convivencial exige.

Subsidiariamente tampoco se ha demostrado que el trabajo de la actora, en ejercicio de su actividad de peluquera en el Barrio COMERCIO II, -siendo más rentable que el desempeñado una vez finalizada la convivencia en el Barrio PUJOL II-, no haya contribuido al pago del costo de la edificación y el amueblamiento.

Por último, no se discute en autos la titularidad dominial del inmueble en cuestión, razón por la cual, la incertidumbre que pueda haber generado en la jurisdicción de grado la no aportación del título de propiedad debidamente inscripto o que se hallara el mismo en trámite, no resulta obstáculo alguno para generar convicción en torno a que se trata de un bien, el cual ha sido adquirido durante la convivencia, máxime cuando resulta un hecho reconocido por ambas partes (demanda fs. 17 primer párrafo y contestación de demanda fs. 30 último párrafo), estando ello en coincidencia con el resto de la prueba, especialmente la testimonial.

Surge del expediente que el emprendimiento de la provincia de Córdoba es una empresa común de la pareja, que fue llevado a cabo durante la convivencia, sin que pueda predicarse respecto del mismo que responda en su totalidad solamente al esfuerzo único y exclusivo del demandado.

Está probado asimismo, que durante la convivencia era dispuesto en su uso, goce y usufructo para la pareja, mientras que a la disolución de la misma, solamente es el Señor A. quien dispone de las ventajas del mismo.

Insisto, en las presentes no se discute la propiedad ni la forma en que se contribuyó a la adquisición del bien, sino el desequilibrio con

empeoramiento de la situación de una de las partes, luego de la ruptura y con relación a la situación que tenía durante la convivencia.

De lo expuesto he de concluir que se da el desequilibrio respecto del uso y goce del bien individualizado como la cabaña de la localidad de Tanti en Córdoba, razón por la cual el agravio debe prosperar, sin perjuicio de que, según lo entiendo no en la medida y de conformidad con la forma en la cual la parte actora ha requerido, razón por la cual, he de tratar esa temática en el título relativo a la compensación y su cuantía.

6.6.2.2.- El rodado. Con respecto al rodado, que en la actualidad sigue usufructuando el demandado, se ha probado que el mismo no se halla inscripto a su nombre al tiempo que se verifica una cadena de ventas las cuales atraviesan el período de la convivencia.

El valor originariamente aportado por el demandado permitió una adquisición y luego otra, hasta arribar al actual automóvil sobre el cual, conforme el informe socio ambiental, pesa una fuerte deuda en moneda estadounidense.

En razón de ello, no he de tenerlo como parámetro fundante del desequilibrio patrimonial, dado que su uso por parte de la actora fue apenas referenciado por uno de los testimonios.

6.6.3.- La viabilidad de la compensación. Por todo lo expuesto y en la medida de lo antes señalado, el agravio habrá de prosperar, siendo materia de reconocimiento el esfuerzo que el cotidiano trabajo doméstico del hogar aporta a la común empresa familiar, eliminando el obstáculo que la sentencia apelada erigía en función del mismo y de cara a la procedencia de la compensación económica entre los convivientes.

Al respecto, debo añadir, siguiendo un preciso precedente en la materia, que: “según la Organización de Naciones Unidas, las mujeres son quienes poseen más probabilidades que los varones de tener trabajos mal

remunerados, de bajo nivel y más vulnerables, con protección social o derechos básicos limitados o nulos. En todo el mundo, el salario de las mujeres es 17 % menor que el de los hombres y este caso que hoy nos convoca patentiza estos datos. Además, en América Latina el 78,1% de las mujeres que están ocupadas lo hacen en sectores definidos por la CEPAL como de baja productividad, lo que implica peores remuneraciones, baja cobertura de la seguridad social y menor contacto con las tecnologías y la innovación. A esos datos regionales, se pueden anexar los internos de nuestro país, signados por una profunda crisis económica financiera, con una dolorosa emergencia de más cantidad de pobres.

Sabemos que la pobreza produce exclusión y marginación, sufrimiento, hambre, desnutrición y enfermedades, limita las libertades y las oportunidades sociales, impide o limita el acceso a la educación y a la cultura, condena a vivir en hábitats inadecuados, en condiciones insalubres de vida e inseguridad por el entorno, ocasiona o profundiza discapacidades, provoca violencia y conflictos armados, excluye de la participación democrática y ciudadana, y aumenta gravemente la vulnerabilidad. (Juzgado de Familia de Esquel, autos "S., E. Y. c/ L., J. D. S / Determinación de compensación económica", Expte. N°: 191/2019, 28/10/2019).

6.7.- Agravio relativo a la imposición de costas. Con relación a las costas, las mismas han sido impuestas a la parte actora vencida conforme el pronunciamiento de grado.

Toda vez que se propone una decisión por la que se revoca el pronunciamiento puesto en crisis, ello así en cuanto se reconoce la procedencia de la compensación económica en los términos del artículo 524 del CCC, pero cuantificándose conforme parámetros diferentes al peticionado en la demanda, la materia de la imposición de costas de la instancia de grado, será tratada cuando se aborde la readecuación prevista por el artículo 282 del CPCC.

6.8.- El valor de la compensación. La parte actora en la demanda cuantifica la compensación requerida en el 50% del valor de los bienes adquiridos durante la unión convivencial y una cuota mensual del 30% del valor de su salario durante un periodo de tiempo similar al que duró la convivencia.

Entiendo, y así lo he expuesto a lo largo de este voto, que la compensación económica debe proceder en el *sub examine*, pero no comparto la cuantificación que propone en la parte actora.

La figura difiere de la división de bienes y de la obligación alimentaria. Con respecto a los bienes, el artículo 528 del CCCN dispone: "Distribución de los bienes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder". De modo tal que el reclamo del 50% del valor de los bienes inserto en el objeto de la demanda, solo puede ser tomado como un mero parámetro propuesto por la actora, que corresponde sea desestimado por excesivo dada la naturaleza propia y particularísima del instituto que nos ocupa.

Tampoco se trata de un reclamo por alimentos que amerite la fijación un porcentaje semejante durante un periodo de tiempo equivalente al de la convivencia.

El artículo 525 del CCCN dispone reglas al efecto de la cuantificación. Dicho precepto estipula que el juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;

b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;

c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
f) la atribución de la vivienda familiar.

Conforme estos parámetros, considero que al inicio de la unión convivencial la actora se desempeñaba en tareas de limpieza y el demandado era dependiente de la firma T. (tal como surge de la prueba) habiendo sido también probado el hecho de que el mismo había percibido una indemnización (fs.302).

También resulta acreditado que la actora vivía en el Barrio PUJOL II y que el demandado tenía por domicilio la vivienda del Barrio COMERCIO II. Y que luego de la ruptura se da el cambio de circunstancias sobre el que se materializa el desequilibrio patrimonial que da lugar a la compensación.

En el mismo orden, tengo especialmente en cuenta que durante la convivencia las partes usufructuaban un bien como lo es el inmueble de la localidad de Tanti en la provincia de Córdoba, y que finalizada la unión, la parte actora fue privada de tal beneficio.

No dejo de advertir que la actora brindó dedicación al grupo familiar integrado, esencialmente en las tareas del hogar, además de aportar con su actividad laboral a la pareja (que, aunque más modesta que el del actor, debe ser tenido en cuenta).

Tampoco puedo soslayar que la actora (nacida en año 1963) cuenta ya con 57 años, frente a los 50 años del demandado (nacido en 1969), lo cual coarta sensiblemente sus posibilidades de inserción laboral, máxime si se tiene en cuenta su estado de salud, que, de conformidad con las referencias de los testigos (a fs. 203 testimonio de la Señora H. y a fs. 267 testimonio de la

Señora C.), es endeble, lo que se agrava por la falta de cobertura médica privada.

A esto se aduna que la actora no cuenta con estudios secundarios completos, y que la atribución de la vivienda en la que se desarrolló la convivencia recayó en cabeza del demandado, lo que afectó negativamente su labor como peluquera por pérdida del espacio físico en el que se desempeñaba y de la clientela.

Por lo expuesto, entiendo primeramente que urge que la actora, de cara a su restablecimiento, cuente con el monto necesario para pagar el importe mensual de la cobertura médica equivalente a aquella con la que contaba durante la convivencia, ello con base en las consideraciones antes expuestas y especialmente en el inciso c) del reseñado artículo 525 del CCC.

En este orden, deberá disponerse que la compensación proceda inicialmente por el monto correspondiente al pago de una suma equivalente al canon que debe abonarse para contratar la cobertura de salud brindada por la empresa A. S. o de una empresa de medicina prepaga de similares características, teniendo especialmente en cuenta la categoría y la extensión de las prestaciones correspondientes al plan del cual la actora gozaba durante la convivencia.

A ello deberá serle adunada una suma equivalente el 50% del valor de renta atribuible al arrendamiento de la propiedad de la localidad de Tanti en la provincia de Córdoba, el cual deberá ser calculado de acuerdo al informe de dos agentes inmobiliarios dedicados a la intermediación y comercio de bienes inmuebles de la zona, aportados por la actora en la etapa de ejecución de sentencia.

Ambos conceptos constituirán una prestación mensual, la cual deberá ser sufragada por el término de dos (2) años.

Entiendo que el límite temporal resulta atinado y se funda en que la compensación económica del artículo 524 del CCCN no puede tener por

norte, que a la finalización de la unión convivencial, las partes permanezcan eternamente en la situación idéntica a aquella en la que estaban durante la convivencia.

La ruptura de la convivencia supone la clausura de un ciclo en la vida de las partes. Si nada estuviese destinado a cambiar, los convivientes hubiesen permanecido unidos.

La compensación está orientada a proveer a la parte que quedó en inferioridad de condiciones para afrontar el peso de la continuación de la vida, un medio apto para reencausar su destino, debiendo tenerse muy en cuenta cuál es el mecanismo idóneo para paliar los déficits que el período de convivencia irrogó a quien objetivamente salió perjudicado.

Considero muy especialmente que las partes estuvieron unidas en convivencia, no durante escasos dos o tres años, sino durante más de una década, período que desde la perspectiva de la existencia tiene entidad gravitante por sí misma. Ello es así teniendo en cuenta que equivale al segmento temporal de la infancia en la vida de una persona, al paso de la adolescencia a la primera juventud, o, para quien estudia, el lapso que demora la educación inicial o una carrera universitaria de grado, más su especialización.

Dado el tiempo que las partes estuvieron unidas en convivencia, y la totalidad de las circunstancias informantes del presente caso, la prestación propuesta durante un periodo equivalente a dos (2) años constituye una herramienta valiosa para mitigar la situación de la reclamante, permitiendo cerrar un ciclo de la vida, sin lesionar tampoco al demandado.

La justicia de una solución asentada en el buen derecho, habrá de ser reconocida por su pericia para disponer que en el marco de un conflicto, uno de los intereses prevalezca frente al otro, sin que el sacrificio de este último suponga su virtual aniquilación. Máxime si se tiene en cuenta que, en casos

como el regulado por la figura que nos ocupa, no se trata de una indemnización, ni existe obligación fundada en reproche de imputabilidad.

7.- Conclusión. Con base en lo expuesto entiendo y así lo propongo, los agravios deben ser acogidos debiendo ser la sentencia de grado revocada, correspondiendo que la compensación prospere durante el plazo de dos años, por el monto correspondiente al pago de una suma equivalente al canon que debe abonarse para contratar la cobertura de salud brindada por la empresa A. S. o de una empresa de medicina prepaga de similares características, teniendo especialmente en cuenta la categoría y la extensión de las prestaciones correspondientes al plan del cual la actora gozaba durante la convivencia; debiendo serle adicionado a ello una suma equivalente al 50% del valor de renta atribuible al arrendamiento de la propiedad de la localidad de Tanti en la provincia de Córdoba, el cual deberá ser calculado de acuerdo al informe de dos agentes inmobiliarios dedicados a la intermediación y comercio de bienes inmuebles de la zona, aportados por la actora en la etapa de ejecución de sentencia.

8.- La readecuación de costas. Tratándose de una resolución que revoca la sentencia de primera instancia en lo principal que decide, sin perjuicio de la magnitud de las diferencias que en materia de cuantificación de la compensación económica se consagran conforme el criterio propuesto en este voto, corresponde modificar la imposición de las costas de grado disponiendo que las mismas recaigan sobre el demandado vencido conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

En el mismo orden, los honorarios de primera deben ser regulados de la siguiente manera: (a) a los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en la suma equivalente a 20 JUS, y a las letradas de la parte demandada, Abogadas V. O. A. y J. S., en conjunto, en suma

equivalente a 15 JUS, y los de la Defensora Pública Civil, Abogada M. E. M. en la suma equivalente a 8 JUS, en todos los casos con más IVA si correspondiere.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la demandada vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los Abogados V. A. F. y S. L. F. en conjunto, en el 35 %, y de los Abogados V. O. A. y J. S. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2. Tratamiento de los agravios

a) He de señalar de forma previa que tal como ha señalado el Dr. Jalil, la incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, remediando las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como visibilizando la

presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de hechos y pruebas.

b) Luego, y conforme la doctrina del art. 390 del CPCC, los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC).

c) El art. 524 del Código Civil y Comercial dispone que, cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto, que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación.

No advierto que la actora haya planteado que el desequilibrio responda a un hecho antijurídico o a factores de atribución atinentes al dolo o a la culpa, sino que desde el inicio lo ha planteado como una valoración objetiva de la variación económica que ocasiona la ruptura, y que va en desmedro de uno de los miembros de la pareja. Tampoco he dado con la prueba que -a criterio de la señora jueza- estuvo destinada a justificar las causas del cese de la convivencia (v. 3er. párr. fs. 383)

El instituto en cuestión tiene carácter asistencial, humanitario y su fundamento es la equidad y el derecho al reclamo de la compensación económica nace, simplemente, como consecuencia de la ruptura del proyecto de vida en sí mismo, esto es el desequilibrio emana objetivamente del cese de la comunidad de vida.

Desde esa perspectiva, el desajuste que se compensa es el que expresa posibilidades diferentes derivadas del proyecto común; no así la disparidad producida por una inicial situación de desigualdad entre los patrimonios o

de calificaciones profesionales, que ha sido el argumento medular en el que se ha sostenido el demandado para desestimar la pretensión de la Sra. Z.
Aun cuando no sea un recaudo esencial una situación de necesidad, lo cierto es que puedo colegir de la prueba reunida que se ha acreditado que el cese de la convivencia ha determinado una desigualdad en las posibilidades económicas que repercute en la inserción laboral de la actora y que condiciona su desarrollo individual hacia el futuro.
Tengo presente que aun cuando en la sentencia se haya intentado relativizar la actividad doméstica cumplida, voy a tener por acreditado que durante la convivencia, la Sra. Z. se dedicó al cuidado y atención del grupo familiar (nuclear y afín) a la par que logró capacitarse en un oficio que le permitió insertarse en una actividad laboral superadora a la que prestaba antes de la convivencia y que se vio afectada en concreto cuando, frente al cese de la convivencia, dejó de contar con el espacio físico donde lo desarrollaba, provocando un descenso en el nivel de vida que llevó durante el proyecto en común con el Sr. A.

En cuanto a la causa adecuada en el proyecto común y su ruptura, estimo que, con la prueba testimonial, informativa y los informes técnicos reunidos se ha logrado justificar que el desajuste económico de la Sra. Z. ha sido provocado objetivamente por el cese de la unión.
Véase que los testimonios colectados y citados en la sentencia como los informes bancarios recepcionados dan cuenta de las actividades cumplidas por la pareja, con las necesidades básicas más que cubiertas, entre las que incluyo el beneficio de una obra social y a las que se llegaba no solo por el ingreso salarial de A. sino por la renta que generaba el inmueble en Córdoba, cuya adquisición, construcción y puesta en valor para la locación se dio durante la vigencia de la convivencia.
El cese de la vida en común generó que la actora debiera mudar su domicilio a una vivienda de Barrio Pujol, que no le pertenece y donde no puede desarrollar su oficio y de ello y las condiciones de habitabilidad del

inmueble ha dado cuenta ampliamente el informe socio ambiental agregado a fs. 127/128, no cuestionado por las partes.

A la imposibilidad de continuar su actividad laboral en un ámbito que le fuera favorable para ello, le sigue que la Sra. Z. no cuenta con una obra social, debiendo acudir a los servicios médicos públicos y por otro lado que el Sr. A., con el argumento que el inmueble de Tanti ha sido el resultado de su exclusivo esfuerzo, lo excluye de toda consideración para una eventual compensación económica.

De modo que soy del criterio que se han configurado en el expediente los presupuestos que habilitan a reconocer la viabilidad de la compensación económica en tanto se ha justificado el desequilibrio patrimonial manifiesto en perjuicio de la Sra. Z. que reconoce como causa la convivencia y el cese de la misma.

d) Solo para dar respuesta a la crítica esbozada en los agravios diré que asiste razón al apelante en el sentido que no ha sido materia de pedimento en la demanda la partición de los bienes adquiridos durante la convivencia ni el aporte que cada uno de los convivientes ha hecho para la adquisición de los mismos.

Lo cierto es que durante la convivencia la pareja contó para su desarrollo integral con ciertos bienes que, ante el cese del proyecto en común, formaron parte de las causas que provocaron el desequilibrio manifiesto en perjuicio de la actora.

Me refiero al inmueble ubicado en la localidad de Tanti (Córdoba) y que se alegara fue adquirido con una indemnización por accidente percibida por el Señor A. durante el período de convivencia, circunstancia no controvertida entre las partes (escrito de demanda fs. 17 primer párrafo y contestación de demanda fs. 30 último párrafo).

No puede compartirse la conclusión de la sentencia que dando por cierta la versión de A. en el sentido que como era el único que contaba con ingresos

salariales, era el titular del inmueble y no le corresponde compensar su usufructo.

Ya he señalado que en la sentencia en crisis se omite toda valoración a la actividad doméstica y al cuidado del hogar compartido, contraviniendo las reglas de interpretación convencionales y constitucionales que nos son exigibles.

Lo que se ha justificado es que la cabaña fue edificada y puesta en condiciones de ser alquilada durante la vigencia de la unión y que de su uso y percepción del canon locativo disfrutaron los convivientes.

Lo que tampoco es materia controvertida es que, luego de la ruptura del vínculo amoroso, ha sido el Sr. A. quien dispone del uso y usufructo exclusivo del inmueble contribuyendo ese quiebre al desequilibrio económico de la Sra. Z., por lo que deberá formar parte de las pautas a considerar para la cuantía de la compensación económica demandada.

En cuanto al vehículo, no cuento con datos que me permitan inferir que el vehículo denunciado formara parte del patrimonio con el que contaba la pareja durante la convivencia y que, al cese, afectara de modo manifiesto la situación patrimonial de la Sra. Z.

e) Conforme vengo desarrollando mi voto, la sentencia de grado deberá revocarse y admitirse que corresponde admitir la compensación económica prevista en el art. 524 del CCyC.

A los fines de la cuantificación de la compensación, se comparte que no es dable como pauta para fijarla ni el valor de los bienes adquiridos durante la convivencia ni una cuota mensual equivalente al 30 % del valor del salario del Sr. A.

Tal como indica el Dr. Julián E. Jalil que me antecede en el voto, es el art. 525 del CCyC el que señala que la fijación de la compensación económica deberá determinarse sobre diversas circunstancias, las que transcribe.

A lo largo de mi voto he dado cuenta de ellas para justificar la pertinencia de reconocer la compensación, por lo que resulta ajustado a la finalidad de

la norma reconocer en primer lugar que, en orden a la edad y el estado de salud de la Sra. A., es de estricta necesidad que se integre como monto a compensar la suma equivalente al canon que debería abonarse para contar con una cobertura de salud brindada por la empresa A. S. o de una empresa de medicina prepaga de similares características, teniendo especialmente en cuenta la categoría y la extensión de las prestaciones correspondientes al plan del cual la actora gozaba durante la convivencia.

Integrará también el monto la suma equivalente el 50% del valor de renta atribuible al arrendamiento de la propiedad de la localidad de Tanti en la provincia de Córdoba, el cual deberá ser calculado de acuerdo al informe de dos agentes inmobiliarios dedicados a la intermediación y comercio de bienes inmuebles de la zona, aportados por la actora en la etapa de ejecución de sentencia.

Resulta ajustado a las circunstancias que se resuelven y lo ordenado por el art. 524 del CCyC, disponer que ambos conceptos constituirán una prestación mensual, la cual deberá ser sufragada por el término de dos (2) años.

f) En cuanto al agravio respecto de las costas, en atención al modo que se resuelve la apelación serán materia de decisión cuando me expida en orden al art. 282 del CPCC.

3. Las costas.

a) Las costas de la primera instancia deberán adecuarse al contenido de este pronunciamiento (art. 282) y deberán imponerse al demandado vencido en este pleito (art 69 del CPCC).

Los honorarios de primera instancia que propone el Dr. Julián E. Jalil se ajustan a la actividad profesional cumplida, su mérito y resultado obtenido con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9 y cctes de la ley arancelaria).

b) En cuanto a las costas en la Alzada no existe mérito para apartarme del principio general y deberán imponerse al demandado vencido en el recurso (art 69 del CPCC).

Los honorarios propuestos por el Dr. Julián Jalil para los letrados que intervinieron en esta sede y que deberán aplicarse sobre los que resulten en la instancia de grado, se ajustan a la actividad cumplida, su mérito y resultado obtenido. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que conforme los fundamentos expuestos estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR** la sentencia apelda en cuanto ha sido materia de agravios;

2. **DISPONER** prospere la compensación económica consagrada por el artículo 524 del CCC en favor de la actora;

3. **CONDENAR** al demandado A. R. A. al pago de una suma equivalente al importe que debe abonarse para contratar la cobertura de salud brindada por la empresa A. S. o de una empresa de medicina prepaga de similares características, teniendo especialmente en cuenta la categoría y la extensión de las prestaciones correspondientes al plan del cual la actora gozaba durante la convivencia; debiendo serle adicionado a ello una suma equivalente el 50% del valor de renta atribuible al arrendamiento de la propiedad de la localidad de Tanti en la provincia de Córdoba, el cual deberá ser calculado de acuerdo al informe de dos agentes inmobiliarios dedicados a la intermediación y comercio de bienes inmuebles de la zona,

aportados por la actora en la etapa de ejecución de sentencia. Todo ello durante el plazo de dos años.

3. READECUAR COSTAS Y HONORARIOS de primera instancia **IMPONIENDO** las costas de grado al demandado vencido conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), y **REGULANDO** los honorarios de la siguiente manera: **(a)** a los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en la suma equivalente a 20 JUS, **(b)** a las letradas de la parte demandada, Abogadas V. O. A. y J. S., en conjunto, en suma equivalente a 15 JUS, y (c) a la la Defensora Pública Civil, Abogada M. E. M. en la suma equivalente a 8 JUS, en todos los casos con más IVA si correspondiere.

4. IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA a cargo de la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC); **REGULAR** los honorarios de Alzada de los Abogados V. A. F. y S. L. F. en conjunto, en el 35 %, y de las Abogadas V. O. A. y J. S. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR la sentencia apelda en cuanto ha sido materia de agravios;

2. DISPONER prospere la compensación económica consagrada por el artículo 524 del CCC en favor de la actora;

3. CONDENAR al demandado A. R. A. al pago de una suma equivalente al importe que debe abonarse para contratar la cobertura de salud brindada por la empresa A. S. o de una empresa de medicina prepaga de similares características, teniendo especialmente en cuenta la categoría y la extensión de las prestaciones correspondientes al plan del cual la actora gozaba durante la convivencia; debiendo serle adicionado a ello una suma equivalente el 50% del valor de renta atribuible al arrendamiento de la propiedad de la localidad de Tanti en la provincia de Córdoba, el cual deberá ser calculado de acuerdo al informe de dos agentes inmobiliarios dedicados a la intermediación y comercio de bienes inmuebles de la zona, aportados por la actora en la etapa de ejecución de sentencia. Todo ello durante el plazo de dos años.

4. READECUAR COSTAS Y HONORARIOS de primera instancia **IMPONIENDO** las costas de grado al demandado vencido conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), y **REGULANDO** los honorarios de la siguiente manera: **(a)** a los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en la suma equivalente a 20 JUS, **(b)** a las letradas de la parte demandada, Abogadas V. O. A. y J. S., en conjunto, en suma equivalente a 15 JUS, y (c) a la Defensora Pública Civil, Abogada M. E. M. en la suma equivalente a 8 JUS, en todos los casos con más IVA si correspondiere.

5. IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA a cargo de la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC);

6. REGULAR los honorarios de Alzada de los Abogados V. A. F. y S. L. F. en conjunto, en el 35 %, y de las Abogadas V. O. A. y J. S. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

7. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDF